

Año XC  
Martes  
21 de Abril de 2015



# Boletín Oficial Ciudad de Ceuta

**BOCCE**  
Nº 5.462  
ORDINARIO

## SUMARIO

### OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

- 757- Concesión de título-licencia de agencias de viaje minorista de venta a distancia y comercio electrónico a Fortur Viajes Global S.L. **Pag 1412**
- 760- Notificación a Herederos de D. Juan Jiménez Navas, relativa al expediente de orden de ejecución de obras en el muro de cerramiento de la parcela en c/ Colombia nº 23 (expte. 10812/2015). **Pag 1412**

### DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CEUTA SECRETARIA GENERAL

- 759- Notificación a D. Abdelhilah Layachi Mohamed, relativa al expediente 8/2015/AF. **Pag 1415**

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO 5 DE CEUTA

- 761- Notificación a D<sup>a</sup>. Fatima Sohara Ennakra Ahmed y a D. Salah-Ddin El Hachoumi El Gharbaoui, relativa a Faml. Guard, Custdo Ali. Hij Menor No Matri No C 65/2014. **Pag 1416**

### ANUNCIOS CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

- 758- Formalización del contrato de servicio de vigilancia de seguridad, sin arma, para el Centro de Menores "Punta Blanca", adjudicado a Seguridad Integral Secoex S.A., en expte. 68/14. **Pag 1416**



**CEUTA**

D.L.: CE.1-1958

## CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

**757-** Pongo en su conocimiento que el Excmo. Sr. Consejero de Economía, Hacienda y Recursos Humanos, por su Decreto de 11-03-15 ha dispuesto lo siguiente:

VISTO el expediente instruido a instancia de D<sup>a</sup>. Maria del Coral García Moya en representación de “FORTUR VIAJES GLOBAL S.L.”, solicitando la concesión de título-licencia de Agencias de Viajes Minorista de venta a distancia y comercio electrónico.

RESULTANDO que a la solicitud de dicha empresa se acompañó la documentación exigida por el artículo 142.2 del Reglamento de Turismo de la Ciudad de Ceuta y realizados los oportunos trámites por los servicios técnicos de esta Consejería, aparecen cumplidas las necesidades y justificados los extremos que previene el artículo antes mencionado.

CONSIDERANDO que a la vista de lo anteriormente expuesto en la mencionada empresa concurren las condiciones exigidas por el Reglamento de Turismo de la Ciudad de Ceuta, para la obtención del título-licencia de Agencias de Viaje.

Esta Consejería, en uso de las competencias contenidas en el artículo 21.1.16 del Estatuto de Autonomía de Ceuta, aprobado por Ley Orgánica 1/1995 de 13 de marzo, transferidas a la Ciudad por Real Decreto 2499/1996 de 5 de diciembre, y a la vista de lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico del Consejo de Gobierno, en virtud de la delegación conferida por el Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad de Ceuta, al amparo del artículo 14.2 del Estatuto de Autonomía, por Decreto de fecha 13 de junio de 2014 y conforme a lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 7/85 y 24 del Real Decreto Legislativo 781/86, ha tenido a bien disponer:

Artículo Único.- Se concede título-licencia de Agencias de Viaje Minorista de venta a distancia y comercio electrónico a la entidad “FORTUR VIAJES GLOBAL S.L.” con el código de identificación C.I.CE. 2202, pudiendo ejercer su actividad a partir de la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial de la Ciudad, con sujeción al Reglamento antes citado.

Lo que le comunico a los efectos procedentes.

Ceuta, 7 de abril de 2015

Vº Bº EL PRESIDENTE  
P.D.F. EL CONSEJERO DE ECONOMÍA,  
HACIENDA Y RECURSOS HUMANOS  
(Decreto de la Presidencia, de 26/11/2012).  
Emilio Carreira Ruiz

LA SECRETARIA GENERAL

M<sup>a</sup> Dolores Pastilla Gómez

**760-** La Ilma.. Sra. Viceconsejera de Fomento D<sup>a</sup> Carolina Pérez Gómez, por su Decreto de fecha 12-03-15, ha dispuesto lo siguiente:

**“ANTECEDENTES.-** Consta Informe Técnico nº 142/2.015, de fecha 26 de febrero de 2.015, relativo a orden de ejecución de muro de cerramiento de parcela en C/ Colombia nº 23. **-FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-PRIMERO.-** El Artículo 9 (Contenido del derecho de propiedad del suelo: deberes y cargas) del texto refundido de la Ley de Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, en la redacción dada por el apartado cinco de la disposición final duodécima de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, establece lo siguiente: **1.** El derecho de propiedad de los terrenos, las instalaciones, construcciones y edificaciones, comprende con carácter general, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, los deberes de dedicarlos a usos que sean compatibles con la ordenación territorial y urbanística y conservarlos en las condiciones legales para servir de soporte a dicho uso, y en todo caso, en las de seguridad, salubridad, accesibilidad universal y ornato legalmente exigibles, así como realizar obras adicionales por motivos turísticos o culturales, o para la mejora de la calidad y sostenibilidad del medio urbano, hasta donde alcance el deber legal de conservación. Este deber, que constituirá el límite de las obras que deban ejecutarse a costa de los propietarios cuando la Administración las ordene por motivos turísticos o culturales, o para la mejora de la calidad o sostenibilidad del medio urbano, se establece en la mitad del valor actual de construcción de un inmueble de nueva planta, equivalente al original en relación con las características constructivas y la superficie útil, realizado con las condiciones necesarias para que su ocupación sea autorizable o, en su caso, quede en condiciones de ser legalmente destinado al uso que le sea propio. Cuando se supere dicho límite, correrán a cargo de los fondos de aquella Administración, las obras que lo rebasen para obtener mejoras de interés general.-En el suelo que sea rural a los efectos de

esta Ley, o esté vacante de edificación, el deber de conservarlo supone costear y ejecutar las obras necesarias para mantener los terrenos y su masa vegetal en condiciones de evitar riesgos de erosión, incendio, inundación, así como daños o perjuicios a terceros o al interés general, incluidos los medioambientales; garantizar la seguridad o salud públicas; prevenir la contaminación del suelo, el agua o el aire y las inmisiones contaminantes indebidas en otros bienes y, en su caso, recuperarlos de ellas en los términos dispuestos por su legislación específica; y asegurar el establecimiento y funcionamiento de los servicios derivados de los usos y las actividades que se desarrollen en el suelo. El cumplimiento de este deber no eximirá de las normas adicionales de protección que establezca la legislación aplicable. -En particular, cuando se trate de edificaciones, el deber legal de conservación comprenderá, además, la realización de los trabajos y las obras necesarias para satisfacer, con carácter general, los requisitos básicos de la edificación establecidos en el artículo 3.1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y para adaptarlas y actualizar sus instalaciones a las normas legales que les sean explícitamente exigibles en cada momento. Las obras adicionales para la mejora de la calidad y sostenibilidad a que hace referencia el párrafo primero de este apartado podrán consistir en la adecuación parcial o completa a todas, o a algunas de las exigencias básicas establecidas en el Código Técnico de la Edificación, debiendo fijar la Administración, de manera motivada, el nivel de calidad que deba ser alcanzado para cada una de ellas.-2. La Administración competente podrá imponer en cualquier momento la realización de obras para el cumplimiento del deber legal de conservación, de conformidad con lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica aplicables. El acto firme de aprobación de la orden administrativa de ejecución que corresponda, determinará la afección real directa e inmediata, por determinación legal, del inmueble, al cumplimiento de la obligación del deber de conservación. Dicha afección real se hará constar, mediante nota marginal, en el Registro de la Propiedad, con referencia expresa a su carácter de garantía real y con el mismo régimen de preferencia y prioridad establecido para la afección real, al pago de cargas de urbanización en las actuaciones de transformación urbanística. -Conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable, en los casos de inexecución injustificada de las obras ordenadas, dentro del plazo conferido al efecto, se procederá a su realización subsidiaria por la Administración Pública competente o a la aplicación de cualesquiera otras fórmulas de reacción administrativa a elección de ésta. En tales supuestos, el límite máximo del deber de conservación podrá elevarse, si así lo dispone la legislación autonómica, hasta el 75% del coste de reposición de la construcción o el edificio correspondiente. Cuando el propietario incumpla lo acordado por la Administración, una vez dictada resolución declaratoria del incumplimiento y acordada la aplicación del régimen correspondiente, la Administración actuante remitirá al Registro de la Propiedad certificación del acto o actos correspondientes para su constancia por nota al margen de la última inscripción de dominio.-3. Cuando el suelo en situación rural no esté sometido al régimen de una actuación de urbanización, el propietario tendrá, además de lo previsto en el apartado primero, el deber de satisfacer las prestaciones patrimoniales que establezca, en su caso, la legislación sobre ordenación territorial y urbanística, para legitimar los usos privados del suelo no vinculados a su explotación primaria, así como el de costear y, en su caso, ejecutar las infraestructuras de conexión de las instalaciones y construcciones autorizables, con las redes generales de servicios y entregarlas a la Administración competente para su incorporación al dominio público, cuando deban formar parte del mismo.-En este suelo quedan prohibidas las parcelaciones urbanísticas, sin que, puedan efectuarse divisiones, segregaciones o fraccionamientos de cualquier tipo en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, forestal o de similar naturaleza.-4. Cuando el suelo en situación rural esté sometido al régimen de una actuación de transformación urbanística, el propietario deberá asumir, como carga real, la participación en los deberes legales de la promoción de la actuación, en un régimen de equitativa distribución de beneficios y cargas, así como permitir ocupar los bienes necesarios para la realización de las obras, en su caso, al responsable de ejecutar la actuación, en los términos de la legislación sobre ordenación territorial y urbanística. -5. En el suelo en situación de urbanizado, el deber de uso supone el de completar la urbanización de los terrenos con los requisitos y condiciones establecidos para su edificación. Cuando la Administración imponga la realización de actuaciones de rehabilitación edificatoria y de regeneración y renovación urbanas, el propietario tendrá el deber de participar en su ejecución en el régimen de distribución de beneficios y cargas que corresponda, en los términos establecidos en el artículo 8.5. c).-6. En todo suelo en situación de urbanizado en que así se prevea por la ordenación urbanística y en las condiciones por ella establecidas, el propietario tendrá el deber de edificar en los plazos establecidos en la normativa aplicable.-7. Todo acto de edificación requerirá del acto de conformidad, aprobación o autorización administrativa que sea preceptivo, según la legislación de ordenación territorial y urbanística, debiendo ser motivada su denegación. En ningún caso podrán entenderse adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística.-8. Con independencia de lo establecido en el apartado anterior, serán expresos, con silencio administrativo negativo, los actos que autoricen: **a)** Movimientos de tierras, explanaciones, parcelaciones, segregaciones u otros actos de división de fincas en cualquier clase de suelo, cuando no formen parte de un proyecto de reparcelación.-**b)** Las obras de edificación, construcción e implantación de instalaciones de nueva planta.-**c)** La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares,

ya sean provisionales o permanentes. -**d**) La tala de masas arbóreas o de vegetación arbustiva en terrenos incorporados a procesos de transformación urbanística y, en todo caso, cuando dicha tala se derive de la legislación de protección del dominio público.-**9.** Cuando la legislación de ordenación territorial y urbanística aplicable sujete la primera ocupación o utilización de las edificaciones a un régimen de comunicación previa o de declaración responsable, y de dichos procedimientos no resulte que la edificación cumple los requisitos necesarios para el destino al uso previsto, la Administración a la que se realice la comunicación deberá adoptar las medidas necesarias para el cese de la ocupación o utilización comunicada. Si no adopta dichas medidas en el plazo de seis meses, será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a terceros de buena fe por la omisión de tales medidas. La Administración podrá repercutir en el sujeto obligado a la presentación de la comunicación previa o declaración responsable el importe de tales perjuicios.-Tanto la práctica de la comunicación previa a la Administración competente, como las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística que aquella pudiera adoptar en relación con el acto comunicado, deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad, en los términos establecidos por la legislación hipotecaria y por esta Ley.-En el mismo sentido, el art 10.1 del Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (RDU), el art 3.4.1 de las Normas Urbanísticas del P.G.O.U, aprobado por Orden Ministerial de 15.07.1992 (BOE Nº 180, de 28.07.1992), así como los artículos 89 y siguientes de la Ordenanza Reguladora de la Disciplina Urbanística (ORDU), aprobada por el Pleno de la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Ceuta el 14-08-1996.-El art 10.2 del RDU considera que Los Ayuntamientos y, en su caso, los demás Organismos competentes, de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenarán la ejecución de las obras necesarias para conservar las condiciones mencionadas en el párrafo anterior. En semejantes términos se pronuncia el art 181.2 del Real Decreto Legislativo 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (TR 76).-Dispone el art 10.3 del RDU que A tal fin, el Organismo que ordene la ejecución de tales obras concederá a los propietarios o a sus administradores un plazo, que estará en razón a la magnitud de las mismas, para que proceda al cumplimiento de lo acordado; transcurrido el cual sin haberlas ejecutado, se procederá a la incoación del expediente sancionador, con imposición de multa, en cuya resolución, además, se requerirá al propietario, propietarios o a sus administradores a la ejecución de la orden efectuada, que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Organismo requirente, con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.-El art. 181 del TR 76 señala que los Ayuntamientos ordenarán, de oficio o a instancia de cualquier interesado, la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas condiciones.-**SEGUNDO.**-El art 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LPAC) establece que habrá lugar a la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que por no ser personalísimos puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado. En este caso, las Administraciones Públicas realizarán el acto, por sí o a través de las personas que determinen, a costa del obligado. El importe de los gastos, daños y perjuicios se exigirá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Dicho importe podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva.-El art 84.1 de la LPAC señala que instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el artículo 37.5.-El art 84.2 de la LPAC dispone que los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.-**TERCERO.**- Competente en la materia resulta el Excmo. Sr. Consejero de Fomento en virtud de la delegación conferida por el Presidente de la Ciudad al amparo del art 14 del Estatuto de Autonomía, por Decreto de Presidencia de 6 de noviembre de 2.009 (B.O.C. C.E Extraordinario nº 8, de 06-11-2.009), modificado por Decreto de Presidencia de 6 de octubre de 2.010 (B.O.C. C.E Extraordinario nº 5, de 08-10-2.010) a su vez modificado por Decreto de 14 de enero de 2.011 (B.O.C. C.E nº 5.019, de 21-01-2.011).-**PARTE DISPOSITIVA-1º.**-Se inicia procedimiento de orden de ejecución-en relación a **muro de cerramiento de parcela en C/ Colombia nº 23** por obras/medidas que, deberá ejecutar la propiedad, y que están descritas/valoradas en **Informe Técnico de la Consejería de Fomento Nº142/15, de fecha 26 de febrero de 2.015** y en el/los plazo/s indicado/s en el mismo , todo ello, ante el deber de los propietarios de los terrenos, las instalaciones, construcciones y edificaciones de dedicarlos a usos que sean compatibles con la ordenación territorial y urbanística y conservarlos en las condiciones legales para servir de soporte a dicho uso, y en todo caso, en las de seguridad, salubridad, accesibilidad universal y ornato legalmente exigibles, así como realizar obras adicionales por motivos turísticos o culturales, o para la mejora de la calidad y sostenibilidad del medio urbano, hasta donde alcance el deber legal de conservación, según el art 9 del Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, en la redacción dada por el apartado cinco de la disposición final duodécima de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbana. -El presupuesto, plazo de ejecución y restantes condiciones de las actuaciones a ejecutar por parte de la propiedad están descritos en el citado **Informe Técnico.**- **2º.**-Se advierte que, transcurrido dicho plazo sin haberlas ejecutado, se proce-

derá a la incoación del expediente sancionador, con imposición de multa, en cuya resolución, además, se requerirá al propietario, propietarios o a sus administradores a la ejecución de la orden efectuada, que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Organismo requirente, con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.-**3º.-**Se concede a los interesados un plazo de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE TENGA LUGAR LA NOTIFICACIÓN O PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PUEDA FORMULAR ALEGACIONES, PRESENTAR DOCUMENTOS Y JUSTIFICACIONES QUE SE ESTIME PERTINENTES EN DEFENSA DE SU DERECHO**, significándole que, a los efectos indicados, el expediente completo se encuentra a su disposición en el la Unidad Administrativa de Licencias de Obra Menor, Disciplina Urbanística, Inspección de la Edificación y Uso de la Vía Pública. (LODIU) dependiente de la Consejería de Fomento sita en la segunda Planta del Palacio de la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Ceuta.-**4º.-**Se remite a todos los interesados copia completa del **Informe Técnico Nº 142/15 de fecha 26 de febrero de 2.015.**

Atendido que no ha podido practicarse la notificación de esta resolución, a **Herederos de Juan Jimenez Navas, por ser de domicilio desconocido**, según lo dispuesto en los términos del art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, por el presente anuncio se hace pública la anterior resolución, significándole que los plazos concedidos en esta comenzarán a contar a partir del día siguiente al de la recepción de este escrito.

Ceuta, 8 de abril de 2015

LA SECRETARIA GENERAL.,  
Por Delegación de firma resolución de  
Secretaria General 15-02-2010  
(B.O.C.CE nº 4.924 de 23-02-2010)  
EL TÉCNICO DE ADMÓN. GENERAL

Vº Bº EL PRESIDENTE  
P.D.F. LA VICECONSEJERA DE FOMENTO,  
(Decreto de la Presidencia, de 31-7-13)

Miguel Ángel Escamilla Ferro

Fdo.: Carolina Pérez Gómez

## DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CEUTA SECRETARIA GENERAL

**759.-** El Servicio de Costas de la Delegación del Gobierno en la Ciudad Autónoma de Ceuta, en uso de las facultades atribuidas, hace saber: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace público la resolución de archivo de expediente sancionador en materia de Costas que se indica, instruido por este Servicio, al haberse intentado por dos veces la notificación en el último domicilio conocido, y no haberse podido practicar, por estar ausente el interesado o hallarse en paradero desconocido:

El expediente se encuentra a disposición del interesado para su consulta, en la sede de la Delegación del

Gobierno, C/ Beatriz de Silva, 4, Ceuta; pudiendo comparecer en este Organismo en el plazo de **quince días hábiles**, a contar desde el día siguiente a la presente publicación, para conocer el contenido íntegro del mencionado acto.

DENUNCIADO/A	Nº EXP.	Artículo INFRINGIDO	FECHA DEL ACTO
D. ABDELHILAH LAYACHI MOHAMED NIF. 45.098.579H	8/2015/AF	Art. 24.2 Ley de Costas. (CONSTRUCCIÓN EN SERVIDUMBRE PROTECCIÓN)	20/03/2015

Ceuta, a 16 de abril de 2015  
LA JEFA DE SERVICIO  
Laura Manzano Palomo

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**  
**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO 5 DE CEUTA**

**761-** D./Dña. PEDRO MARIA JIMENEZ BIDON, Secretario/a Judicial de JD0.1A.INST.E INSTRUCCION N.5 de CEUTA,  
HAGO SABER; Que en el procedimiento de referencia se ha dictado Sentencia de fecha 8 de Abril de 2015 cuyo fallo dice literalmente:

**FALLO**

Que debiendo estimar parcialmente como estimo la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Don Jesús Miguel Jiménez Pérez, en nombre y representación de Doña **FATIMA SOHORA ENNAKRA AHMED**, frente a Don **MOHAMED EL HACHOUMI EL GHARBAOUI ENNAKRA**, **la patria potestad corresponderá a ambos progenitores, se atribuye la guarda y custodia a la madre y no se establece un régimen de visitas para el progenitor no custodio.**

En concepto de **pensión alimenticia**, el Sr. Mohamed deberá abonar durante los cinco primeros días de cada mes la cantidad de 150€ al mes por el hijo menor en la Cuenta Bancaria que designe la actora, esa cantidad se actualizará cada año con referencia al día uno de enero a las variaciones que experimente el I.P.C., publicado por el Instituto Nacional de Estadística u Organismo oficial competente.

Los gastos extraordinarios, esto es, los que en general exceden de lo que se considera habitual dentro de los gastos de sostenimiento familiar, serán satisfechos por mitad, entre ambos progenitores. No procede la imposición de costas a ninguno de los litigantes.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes haciéndose saber que la misma no es firme, sino que cabe la interposición de recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, de acuerdo con el artículo 455 LEC. El recurso deberá presentarse ante este juzgado en el plazo de 20 días desde la notificación de la presente resolución y previo abono de 50€ en la cuanta del Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, se pronuncia, manda y firma.

En Ceuta a nueve de Abril de dos mil quince  
EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

**ANUNCIOS**  
**CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA**

**758-** **ANUNCIO DE FORMALIZACION DEL CONTRATO**

**Entidad Adjudicadora:**

**Organismo:** Ciudad Autónoma de Ceuta  
**Dependencia que tramita el Expediente:** Negociado de Contratación.  
**Número de expediente:** 68/14

**Objeto del contrato:**

**Descripción del objeto:** SERVICIO DE VIGILANCIA DE SEGURIDAD SIN ARMA PARA EL CENTRO DE MENORES PUNTA BLANCA.

**Tramitación, procedimiento:**

**Tramitación:** Ordinario  
**Procedimiento:** Abierto

**Régimen económico:**

**Presupuesto base de licitación:** 524.900,02 € .

**Valor estimado del contrato:** 963.119,30 €

**Adjudicación:**

**Fecha:** 20/03/2015

**Contratista:** SEGURIDAD INTEGRAL, SECOEX S.A

**Importe de adjudicación:** 464.084,79 €

**Plazo de ejecución:** UN (1) AÑO.

**Plazo formalización contrato:** 15 días hábiles contados desde el siguiente al de la recepción de la notificación de la adjudicación

**Fecha formalización del contrato**

**Fecha del contrato:** 30/03/2015

Hágase público para general conocimiento.

En Ceuta, 14/04/2015

LA SECRETARIA GENERAL

P.D. EL TECNICO DE ADMINISTRACION GENERAL

RODOLFO CROCE CLAVERO.

————— o —————